

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27309 REAL DECRETO 2840/1977, de 28 de octubre, por el que se crea el Servicio de Psicología y Psicotecnía de las Fuerzas Armadas.

La progresiva necesidad de especialización del personal en las Fuerzas Armadas, consecuencia del rápido desarrollo de la tecnología actual, requiere tanto el especial estudio de las aptitudes, como la adopción de métodos psicotécnicos para su objetiva medida y evaluación. Por otra parte, se ha comprobado que los métodos derivados de la psicología posibilitan el inmenso campo de las investigaciones puras y aplicadas en todos los problemas de personal.

Las funciones que realizan las actuales estructuras psicotécnicas existentes en las Fuerzas Armadas requieren, para una mayor eficacia, la adecuada coordinación de los Departamentos afectados que garantice la unicidad de orientación, la común formación del personal y la economía en el cumplimiento de los planes conjuntos que se establezcan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Psicología y Psicotecnía de las Fuerzas Armadas, con las siguientes misiones:

Primera. Proporcionar al Mando, cuando sea requerido o por propia iniciativa, datos e informes psicológicos y psicotécnicos.

Segunda. Asesorar al Mando sobre las materias de su competencia.

Tercera. Promover y completar la formación del personal técnico superior y formar el especialista necesario.

Cuarta. Realizar los estudios convenientes para adaptación de los conocimientos científicos de Psicología al ámbito militar.

Quinta. Realizar cuantos trabajos específicos le sean encomendados.

Artículo segundo.—El Servicio de Psicología y Psicotecnía se estructura en los Organos de Planificación y Ejecución siguientes:

Uno. Organos de Planificación.

a) La Comisión Interministerial del Servicio de las Fuerzas Armadas.

b) Las Comisiones del Servicio de cada uno de los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. Organos de Ejecución.

Primer escalón. Los Gabinetes y elementos que cada Ejército, Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada establezcan en sus Centros de Enseñanza e Instrucción, Unidades y cuantas dependencias aconseje la práctica.

Segundo escalón. Los Organos del Servicio que se establezcan en las Capitanías y Comandancias Generales de las Regiones Militares y Aéreas y Zonas Marítimas y Aérea, o Mandos de nivel orgánico similar de los tres Ejércitos, así como en las Zonas de la Guardia Civil y Circunscripciones de la Policía Armada.

Tercer escalón. La Jefatura del Servicio en cada Ejército, Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada.

Cuarto escalón. La Jefatura del Servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, para la promulgación del Reglamento de este Servicio.

Artículo cuarto.—Por los respectivos Ministros se dictarán las disposiciones precisas para el debido cumplimiento de este Decreto, en sus Departamentos.

Artículo quinto.—Por los Ministerios interesados se adoptarán las medidas económicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que, en su caso, puedan derivarse de la creación del Servicio.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27310 REAL DECRETO 2841/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a una reestructuración de la Industria de Construcción Naval.

Como consecuencia de la crisis económica mundial, ha tenido lugar una grave recesión de la demanda de construcción naval, la cual se refleja fielmente en la industria de construcción naval que está pasando un periodo de crisis que se manifiesta en la casi total ausencia de nuevos encargos.

De la misma manera que está ocurriendo en otros países, es necesario establecer medidas inmediatas que eviten el cierre de la industria, con el importante coste social que ello significaría, hasta tanto se adopten soluciones a medio plazo tendentes a una reestructuración del sector, cuyos objetivos han de ser: Ajuste de la capacidad de producción a la nueva demanda previsible; obtención de una estructura industrial que permita la presencia competitiva en el futuro mercado mundial; conservación de la mayor parte posible del empleo que proporciona esta industria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y de Transportes y Comunicaciones, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Industria y Energía, con la colaboración de los Ministerios de Hacienda, Transportes y Comunicaciones, Trabajo y Economía, procederán en el plazo de tres meses a la formulación de un plan de reestructuración del sector de industrias navales, en el que se contemplarán las repercusiones sociales, financieras e industriales.

A estos efectos se crea la Comisión Interministerial de Reestructuración del Sector de Industrias Navales.

Artículo segundo.—Se declara Sector sujeto a plan de reestructuración el de Industrias Navales, a los efectos del artículo tercero del Real Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Artículo tercero.—A propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previo informe de los Ministerios de Economía y de Transportes y Comunicaciones, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos podrá autorizar, excepcionalmente, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la concesión de préstamos a los astilleros por el Banco de Crédito a la Construcción para la construcción de buques mercantes en la forma que oportunamente se determine.

El importe máximo global de estos créditos no podrá exceder de la cifra de nueve mil millones de pesetas.

El tipo de interés y los plazos de estas operaciones serán los vigentes para la financiación de la construcción de la flota mercante.

Artículo cuarto.—Dentro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se crea una Comisión de Estudio de Utilización de la Flota Mercante, cuyo objetivo será determinar la mejor utilización, conforme a los intereses nacionales, de los buques que se financien de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero. En especial, dicha Comisión presentará, en el plazo de tres meses, una propuesta de utilización de la flota petrolera de crudos.